



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 26 de febrero de 2019  
C-017-19

Señora  
**Yariela Williams**  
Gerente General  
Proyecto y Construcciones Canaima  
Ciudad

Ref.: **Opinión Legal respecto al desglose de gastos incurridos en el supuesto de rechazo de propuesta después de ejecutoriada la adjudicación de un Proceso de Selección de Contratista.**

Señora Gerente:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste al consultante, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual corresponde a la Procuraduría de la Administración brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a la consulta presentada por usted en este Despacho el día 20 de febrero de 2019, mediante la cual solicita: “Emitir Informe de Opinión Legal, en base a la respuesta dada mediante Nota No. 2018 (9-01) 150 fechada 4 de julio de 2018 de la Lotería Nacional de Beneficencia”; y que guarda relación con el desglose de gastos incurridos por un contratista en el supuesto de rechazo de propuesta después de ejecutoriada la adjudicación de un Acto de Selección de Contratista.

En relación al tema objeto de su consulta, debemos expresarle que la normativa referente a Contrataciones Públicas, confiere competencia a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), para absolver las consultas relativas a la implementación y aplicación de dicha materia, como se señala en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017.

No obstante, a manera de orientación, tenemos a bien remitirle lo expresado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en pronunciamiento emitido referente al tema objeto de su consulta, donde el Informe de Opinión Legal No. DGCP-DJ-143-2011 de 23 de septiembre de 2011, establece un procedimiento para hacer uso de la facultad de rechazo de propuesta, tal como lo consagra el artículo 58 (hoy artículo 68) del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que enmarca la precitada facultad de la entidad licitante, mismo que se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo el acto de selección de contratista objeto de la consulta; siendo del contenido siguiente:

“(…)  
c. Cancelación después de la Adjudicación:

La administración al hacer uso de la facultad de rechazo de oferta, luego de encontrarse ejecutoriada la resolución mediante la cual se ordena la adjudicación, y antes de que se formalice el contrato, debe tener presente que la emisión de este acto administrativo, en instancia del proceso de selección, comporta implícitamente obligaciones tanto para la entidad licitante como para el adjudicatario. De esta forma, tenemos que al decidir rechazar la oferta adjudicada, el adjudicatario tendrá derecho a recibir compensación por parte de la entidad, sobre los gastos por él incurridos durante el proceso de selección.

Es decir, el adjudicatario deberá acreditar ante la entidad respectiva, efectivamente, **los gastos por él incurridos a través del proceso de selección, y una vez que se le notificó formalmente de la adjudicación a su favor.**

Todos estos gastos deberán ser acreditados a través de documentos, facturas, o cualquier otro documento negociable que acredite la erogación económica por parte de la empresa.

Hay que tener presente, en que momento, o cuanto días después posterior a la adjudicación formal del acto público se da el rechazo de la propuesta, y hacemos acollación a este aspecto, ya que la persona jurídica o natural beneficiaria de un acto de adjudicación, podrá acreditar mayores erogaciones a su favor, en la medida en que el período para la formalización del contrato se encuentre más cerca.

En otras palabras, cuando se haga uso de la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, después de formalizada la adjudicación, la entidad tendrá que conversar con el beneficiario de la misma, a fin de definir de manera exacta, cuales son los verdaderos gastos, que en efecto, ese adjudicatario ha incurrido.

(...)" (El resaltado es nuestro)

Atendiendo a lo anterior, y al contenido del entonces artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, como estuviera regulado a través del artículo 158 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006 que trata sobre la compensación de gastos por rechazo de propuesta, podemos señalar que la normativa refiere a los gastos incurridos por el adjudicatario a través del proceso de selección, y una vez que se le notificó formalmente de la adjudicación a su favor, cuyo desglose se debe hacer mediante la acreditación a través de documentos, facturas, o cualquier otro documento negociable que acredite la erogación económica por parte de la empresa, definiendo tales gastos, de manera exacta y existiendo una conversación al respecto con la entidad.

En espera que los aportes expuestos satisfagan su derecho de petición, me suscribo de usted,

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mork

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**